

**República de Colombia****Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y  
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00091-00**  
Solicitante: **Aldemar Aguirre Bilbao**  
Sentencia: **R-003**  
Decisión: **Concede Restitución.**

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución de tierras iniciada por el señor Aldemar Aguirre Bilbao, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono de un predio denominado “*LA HERMINLA*”, deprecando la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, tras detentarlo con ánimo de señor y dueño durante el tiempo que la Ley exige.

**II. ANTECEDENTES****1.- Fundamentos de hecho**

**1.1** La Comisión Colombiana de Juristas –en adelante La Comisión-, por conducto de abogada designada para el efecto, informa que el solicitante se vinculó al predio *LA HERMINLA* ubicado en la vereda Trinidad, Corregimiento Galicia, Municipio Bugalagrande Valle del Cauca, con un área de 8 hectáreas y 5961 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD), por medio de contrato de

permuta realizado con el señor Rubén Fidel Mejía Caro elevado a Escritura Pública N° 549 del 16 de Julio de 1985 de la Notaria Segunda de Sevilla-Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 384-8441 y cédula catastral 00-02-0002-0087-000; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el punto 2.4 de la solicitud (fol. 4 vto y s.s. c. ppal.).

**1.2** Señala que del inmueble derivaba el sustento propio y del núcleo familiar y que allí residían, destinándolo principalmente al cultivo de café, plátano, banano, maíz, naranjos, limones y mangos, además contaba con cuatro novillos, 25 gallinas y un lago con capacidad para 500 peces; productos que comercializaba con la Cooperativa de Caficultores del Centro del Valle.

**1.3** Memora que a partir del año 1999 integrantes de las AUC empezaron a ingresar a su predio debido a su ubicación estratégica, y que para el año 2000 empieza a ser coaccionado para la entrega de dineros a este grupo ilegal, siendo citado a reuniones donde se amenazaba a los habitantes de la región advirtiéndoles que su inasistencia era tomada *“como apoyo a la guerrilla de las FARC”*.

**1.4** Relata que aproximadamente en el año 2004, tras inconvenientes con un vecino, recibió amenazas de muerte por parte de los paramilitares quienes lo obligaron a abandonar su propiedad, desplazándose primero su compañera Ana Lucía Jiménez Rojas junto a sus hijos Alex y Valentina y después de 15 días el solicitante, dejando todo abandonado, dirigiéndose al Municipio de Tuluá donde alquilaron una habitación.

**1.5** Refiere que durante su desarraigo se desempeñó en labores informales revendiendo vegetales y como ayudante de construcción recibiendo ingresos efímeros, por lo cual cansado de su precaria situación, en el año 2005, y por periodos cortos de tiempo decide volver al fundo, pero no radicarse definitivamente en el pues *“iba de visita dada una vuelta y huía de nuevo”*, y fue para inicios del año 2006, tras la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, que retorna definitivamente, encontrando el fundo en total abandono.

**1.6** Para el momento del éxodo el núcleo familiar estaba compuesto por su excompañera Ana Lucia Jiménez Rojas, su hija Valentina Aguirre Jiménez y Alex Euses Jiménez hijo de Ana Lucia.

## **2.- Lo Pretendido**

El reconocimiento de la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, instando la protección de sus derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras, saneando la falsa tradición que recaer sobre el fundo “*LA HERMINIA*” para declararlo propietario por prescripción adquisitiva de dominio, tras poseerlo con ánimo de señor y dueño desde el año 1985; y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial.

## **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor Aldemar Aguirre Bilbao con el predio *LA HERMINIA*.

---

<sup>1</sup> C. Ppal. Folio 19 reverso y siguientes, entre las que se encuentran otras pretensiones: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

El 13 de Noviembre de 2015 La Comisión presentó la solicitud, el 02 de Diciembre siguiente se avocó el conocimiento<sup>2</sup>, vinculando a la Cooperativa de Caficultores de Sevilla entidad que figura como acreedor prendario en el folio de matrícula, emplazando a las señoras María Rosa Gómez de Espinal, María Dora Gómez de Espinal, a los señores Juan de Dios Franco López, Nicolás Zapata Maya, a los herederos indeterminados del señor Jorge Tulio Vélez Rodríguez y a las personas indeterminadas con algún interés en la lid, a las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el inmueble, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con el solicitante, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, decretando las pruebas pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por el solicitante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate<sup>4</sup>, que se practicaron casi en su totalidad, pues el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC a la fecha no envió el informe solicitado.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, el agente del Ministerio Público oportunamente emitió concepto reforzando la pretensión del actor en el sentido que se le ampare el derecho fundamental a la restitución por cuanto cumple los requisitos exigidos por la Ley, poniendo de presente la falsa tradición del fundo, misma que entra a ser subsanada a través de esta acción, indicando que sobre la heredad no reposan afectaciones ambientales que impidan la ejecución de proyectos productivos.

De igual forma la apoderada del solicitante esgrimió sus argumentos finales dando cuenta de la calidad de víctima de su prohijado y su núcleo familiar, junto a la calidad jurídica que lo une con el predio reclamado, reiterando las pretensiones iniciales.

---

<sup>2</sup> Folios 31 al 33 cuad. Ppal.

<sup>3</sup> El edicto también se fijó en sede de la administración del Municipio de Bugalagrande. Ver constancia a folio 188 del c. ppal.

<sup>4</sup> Folios 196 a 197 cuad. Ppal.

Así las cosas se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial<sup>5</sup>, huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, la tardanza de algunas entidades en presentar informes, la vacancia judicial, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO es víctima y está legitimado para impetrar la acción de restitución conforme los postulados de la Ley 1448 de 2011, además si cumple los presupuestos materiales previstos en la normativa sustancial civil para declararlo propietario del predio denominado *LA HERMINIA*, por prescripción adquisitiva de dominio, y ante una respuesta positiva habrá de pronunciarse este Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Bugalagrande, para finalmente resolver el caso concreto.

#### 3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011 fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento

---

<sup>5</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*<sup>6</sup>

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>7</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>8</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>9</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>10</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>11</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>12</sup>; la unidad familiar<sup>13</sup>; el derecho a la salud<sup>14</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>15</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>16</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>17</sup>; el derecho a una

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino, SV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>7</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencia C-313 del 14 de mayo de 2014.

<sup>15</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>16</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

alimentación mínima<sup>18</sup>; educación<sup>19</sup>; vivienda digna<sup>20</sup>, a la personalidad jurídica<sup>21</sup>, así como a la igualdad<sup>22</sup>.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restituo in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>23</sup> entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

---

<sup>17</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>18</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>19</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>20</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>21</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>22</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>23</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70, fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza “Alias HH”.

Concretamente de acuerdo al contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras<sup>24</sup>, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero, y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia<sup>25</sup>; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos

---

<sup>24</sup> Ver informe técnico de zona micro focalizada a folio 1 y s.s. del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>25</sup>

En

Línea:

<file:///C:/Users/jgalloj/Downloads/desmovilizacioncalima%20seg%20y%20democracia.pdf>



armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios<sup>26</sup>.

### 3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud por no acreditarse los presupuestos materiales de la acción restitutoria.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez transicional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad<sup>27</sup>, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional*.

<sup>26</sup> En Línea: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/26-desmovilizados-calima-volvio-delinquir>

<sup>27</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

*lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.”<sup>28</sup>*

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud del señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO, se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales junto a su núcleo familiar se vio obligado a abandonar el predio “LA HERMINIA”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende titulares de la acción transicional, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>29</sup> y el encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley tras el desplazamiento en el año 2004.

La conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se analizarán los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas del señor Aldemar Aguirre Bilbao y su núcleo familiar al momento de los hechos; ii) Su relación jurídica con el predio *LA HERMINIA*; iii) la prescripción alegada iv) formalización del inmueble, v) decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; y vi) las medidas complementarias a la restitución.

### **3.3.1.- La condición de víctima del señor Aldemar Aguirre Bilbao y su núcleo familiar al momento de los hechos.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

<sup>29</sup> Folios 111 a 140 del Cuad. Ppal. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Fol. 93 Cuad. Pruebas Específicas. Resolución Número RV 0023 del 09 de abril de 2015, mediante la cual se resolvió su inclusión.

Galicia, Vereda la Trinidad, la situación fáctica del solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor Aldemar Aguirre junto a su núcleo familiar descrito en el acápite de los hechos, padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos –DDHH- y derecho internacional humanitario-DIH-, pues según se observa se vieron obligados a abandonar el predio LA HERMINIA en el año 2004 perdiendo el vínculo que los unía con su tierra, dejando a tras sus raíces para luego de pasar muchas vicisitudes propias del desarraigo, retornar en el año 2006 encontrándolo abandonado y deteriorado.

Los medios probatorios compilados en el curso del proceso dan cuenta de dicha situación, así el solicitante manifiesta en entrevista rendida ante la UAEGRTD que antes de los hechos percutores del desplazamiento vivía en el predio junto a su excompañera Ruby Vera y cuatro hijos, Yulima, José, Elizabeth y Yudi, que entre los años 1993 a 1994 a medida que sus hijos iban creciendo salieron del fundo a fin de continuar con sus estudios en el Municipio de Tuluá, no obstante durante ese interregno el señor Aldemar seguía ejerciendo actos de dominio en el predio a través de un agregado y fue para el año 1996 que regresó solo al fundo retomando las actividades cafeteras con cultivos de plátano y banano, estableciendo una unión con la señora Ana Lucia Jiménez con quien procreó a su hija Valentina Aguirre Jiménez<sup>30</sup>.

Señala que para principios del año 2000 empezó a notar la presencia de grupos paramilitares en la zona, quienes los empezaron a citar a reuniones donde *“nos recogieron para que conociéramos los jefes, reiterando que estábamos al mando de ellos y si no acatábamos algo o no decíamos la verdad nos declaraban como objetivo militar.... Recuerdo que uno de los jefes era alias catore y la Yena.”*<sup>31</sup>, situaciones que empezaron a generar temor en su vida, pues *“además de las advertencias anteriores, nos querían sacar una vacuna que porque ellos necesitaban platica para poderse sostener y para la comida”*<sup>32</sup>, frente a

<sup>30</sup> Cuad. Pruebas Específicas. Fol. 140 a 145

<sup>31</sup> C. de P. específicas. Entrevista socio jurídica. Fol.- 140 y ss.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

lo cual el solicitante fue muy claro al manifestarles que no tenía dinero para darles.

Señala además que después de tener desavenencias con un señor llamado “Diego Cardona” quien según el solicitante era aliado de los facinerosos, lo citaron para un encuentro con el “comandante yena” quien le señalo “*si quiere vivir unos días más, se quita de por ahí*”<sup>33</sup>, motivo por el cual a finales del año 2004 y tras reiteradas presiones de los bandidos, se vio obligado a desplazarse junto a su compañera Ana Lucia Jiménez Rojas, su hija Valentina Aguirre Jiménez y Alex Euses (hijo de su compañera), para luego de pasar las vicisitudes propias del desarraigo<sup>34</sup>, retornar para cuando las AUC se habían desmovilizado<sup>35</sup>, aproximadamente el año 2006 encontrando la propiedad abandonada<sup>36</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con lo narrado por el solicitante en la declaración rendida al Despacho, donde dio cuenta de las amenazas recibidas y su posterior desplazamiento<sup>37</sup>, y aunque no es preciso con las fechas, se pudo constatar que los vejámenes padecidos tuvieron ocurrencia cuando el grupo paramilitar de las AUC-Bloque Calima tenía presencia constante en ese territorio<sup>38</sup>, y su regreso al fundo se dio después de que este grupo se desmovilizara.

De aquellos vejámenes dan fe los medios probatorios que militan en el dossier procesal, no solo las entrevistas rendidas ante la Unidad de Tierras sino también las declaraciones vertidas por algunos testigos entre ellos el señor Libardo Ceballos Londoño vecino del predio “La Herminia” quien dio cuenta de que el señor Aldemar Aguirre debió desplazarse de su predio pues los “*paramilitares*” lo amenazaron de muerte señalando que si no se iba de la zona lo enterrarían en su

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> C.D audiencia del 06 de mayo de 2016, minuto 1:13:18

<sup>35</sup> *Ibíd.* Minuto 1:16:50

<sup>36</sup> *Ibíd.* Minuto 1:17:03

<sup>37</sup> C.D audiencia del 06 de mayo de 2016, minutos 1:10:43, 1:11:17.

<sup>38</sup> Documento de análisis de contexto del Municipio de Bugalagrande, Cuad. Pruebas Específicas, Fol. 23 yss.

fundo<sup>39</sup>, asegurando sin vacilaciones que en el año 2006 volvió a su tierra cuando los “paramilitares” ya no estaban<sup>40</sup>.

Al unísono de lo anterior reposan en el infolio las declaraciones de los señores Gonzalo Arce y Omar Pulgarin Pulgarin vecinos del señor Aldemar Aguirre para la época de los hechos percutores del desplazamiento, quienes según lo expuesto sufrieron también las inclemencias del conflicto y dieron cuenta de la violencia que arremetió la zona donde se ubica el predio reclamado, precisando que los “Paramilitares- AUC- Bloque- Calima” empezaron a llegar en el año 1999 citándolos a reuniones en la escuela de la vereda- “*cancha del chicolor*”, distinguiendo al comandante “Roman” quien les daba órdenes a los pobladores y fijaba las reglas que se debían cumplir en la zona, desapareciendo a las personas que no las cumplían, invadiendo sus casas, creando un temor generalizado que obligó a que “*todas las personas del sector se desplazaran*” entre ellos el señor Aldemar Aguirre<sup>41</sup>.

Tales declaraciones son de vital importancia dada la cercanía espacial de los testigos con la heredad, quienes también resultaron victimizados por los actores armados ilegales, mismas que deben ser concordadas con lo dicho por el solicitante y el contexto de violencia donde quedaron trazadas las causas del desplazamiento.

Los hechos victimizantes padecidos por el señor Aldemar Aguirre Bilbao afectaron también a su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente señora Ana Lucia Jiménez Rojas, su hija Valentina Aguirre Jiménez<sup>42</sup> y el joven Alex Euses Jiménez de quien se dijo es hijo de la señora Lucia no obstante no se acreditó su parentesco, situación que no puede ser obstáculo para que se le reconozca su calidad de víctima pues quedó demostrado<sup>43</sup> que al igual que el

---

<sup>39</sup> C.D audiencia del 06 de mayo de 2016, minutos, minuto 1:00:25

<sup>40</sup> Ibidem, minuto 1:01:07.

<sup>41</sup> C.D audiencia del 06 de mayo de 2016, declaraciones de los señores: Gonzalo Arce Palacio minutos 8:56, 9:11, 9:40, 10:09, 11:25, 13:15.; declaración Omar Pulgarin Pulgarin 27:50, 28:06, 28:30, 29:12.

<sup>42</sup> C. Pruebas Específicas. Folio 126, Registro de Nacimiento.

<sup>43</sup> Ib. Minuto 01:39:37 a 01:39:57

solicitante sufrió las crudezas conflicto al tener que desplazarse del fundo “LA HERMINIA”<sup>44</sup>.

Ahora respecto del vínculo marital del solicitante al momento de los hechos que ocasionaron el abandono, en diligencia de inspección judicial donde también se practicó el interrogatorio al solicitante y se recibió la declaración de los testigos, se evidenció que el señor Aldemar sostuvo una relación de hecho con la señora Ana Lucia Jiménez Rojas, que se mantuvo aproximadamente desde el año 1994, durante la estadía en el predio solicitado y que perduro hasta el año 2015, de la cual procrearon una hija<sup>45</sup>, afirmación que todas luces es una declaración libre y espontánea del señor Aguirre que coincide con la de los testigos del proceso, y emerge como una confesión sobre aquel vínculo, y así se tendrá por probada tal condición para el momento de los hechos victimizantes.

Las situaciones anteriormente descritas constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>46</sup>, pues repárese que los actos amenazantes contra la integridad personal del solicitante aunado con el miedo que causaba la presencia de los grupos paramilitares en el sector ocasionaron su desarraigo, truncaron su proyecto de vida y acabaron con la economía familiar.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el apoderamiento tanto de los inmuebles como de los animales, y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las

---

<sup>44</sup> Es oportuno indicar que la Ley 1448 de 2011 señala en su artículo 3 que serán víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos..... como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.....

<sup>45</sup> C.D audiencia del 06 de mayo de 2016, interrogatorio al solicitante, minuto 1:08:20, 1:08:40

<sup>46</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

víctimas, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispusieron desplazarse.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su grupo familiar al momento de los hechos, quienes fueron compelidos a abandonar el predio *LA HERMINIA* como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entre el 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

### **3.3.2.- Relación jurídica del señor Aldemar Aguirre Bilbao con el predio *LA HERMINIA*.**

El vínculo jurídico de Aldemar Aguirre Bilbao con el predio objeto de restitución, viene dado, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas específicas y los recaudados en el curso procesal, por permuta que hiciera con el señor Rubén Fidel Mejía Caro, solemnizada en documento público 549 del 16 de Julio de 1985 de la Notaría de segunda de Sevilla-Valle, debidamente inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá<sup>47</sup> en el folio de matrícula N° 384-8441. No obstante de un estudio detallado de las diferentes tradiciones y actos de disposición sobre la heredad, se evidencia que aquel negocio jurídico no le dio la calidad de propietario pues quien figuraba primitivamente con derecho de dominio sobre el fundo - Jorge Tulio Velez Rodríguez<sup>48</sup> - murió según dan cuenta los certificados de tradición, y fueron terceras personas quienes a través de compraventa vendieron “los derechos” que les llegare a corresponder de la sucesión ilíquida del causante, transacciones en favor de la señora María Dora Gómez de Espinal quien continuó con la cadena de tradiciones hasta llegar a la del hoy solicitante sin que se haya levantado la correspondiente sucesión, generando una cadena de falsas tradiciones desde la anotación N°. 5.

---

<sup>47</sup> C. Ppal. Tomo I, folios 80 y s.s anotación 16; C. Pruebas Específicas, fol. 86 y s.s

<sup>48</sup> *Ibid.* Folios 80 y ss, anotación en folio N° 1 y 2.

El inmueble objeto de aquellas compraventas de derechos siempre fue *LA HERMINIA* tal como consta en las Escrituras Públicas N° 145 del 29 de mayo de 1974, 248 del 23 de Noviembre de 1976 y 119 del 20 de junio de 1978<sup>49</sup> (esta última segregó una parte del fundo), mismo que fue objeto de permuta por el solicitante en E.P 549 y donde se evidencia que aquella segregación ya había sido descontada de la cabida de *LA HERMINIA*, guardando absoluta identidad el predio de aquel documento con el que ahora se reclama.

Para el caso es oportuno indicar, respecto de los bienes raíces, que la falsa tradición se configura cuando se realiza una transferencia o venta de un bien en favor y quien trasfiere o vende carece de titularidad o dominio para hacerlo<sup>50</sup>, dentro de los que se encuentra la enajenación de cosa ajena; la venta de derechos herenciales y la posesión inscrita.

En ese sentido queda claro que el acto de permuta celebrado por el señor Aldemar con Rubén Fidel Mejía Caro no transfirió el dominio del predio, en razón a la falsa tradición develada, pues todas las tradiciones se realizaron sin que se hubiese levantado la sucesión del propietario primitivo, pero ello no fue impedimento para que el reclamante iniciara actos de dominio sobre la heredad – que serán analizados a continuación-, pues quedó demostrado que ingresó al fundo tan pronto celebró la permuta<sup>51</sup>, y hasta la fecha ha venido explotando la tierra con ánimo y actos de propietario.

Bajo el anterior calco se infiere que el señor Aldemar Aguirre Bilbao se encuentra legitimado para incoar la presente acción de restitución en calidad de **poseedor** material del fundo, -tal como bien lo advirtió el Representante del Ministerio Público en los alegatos finales que oportunamente presentó, al igual que la apoderada del solicitante-, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, quien puede reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con

---

<sup>49</sup> C. Principal. Folios 60 a 69.

<sup>50</sup> Se considera como tal, actos que versen sobre enajenación de cosa ajena, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio. Concepto N°. 14636 de agosto 24 de 2004, superintendencia de notariado y registro.

<sup>51</sup> C. Pruebas Específicas, folios 140 y ss. Entrevista socio jurídica.



consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>52</sup>.

En conclusión: el solicitante está habilitado legalmente para reclamar su derecho por el vínculo posesorio que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes.

### **3.3.3 La prescripción alegada.**

Advertido el vínculo que el solicitante tiene con el con el fundo *“LA HERMINLA”* es menester pronunciarse frente a la prescripción adquisitiva alegada, por lo cual se pasara a analizar los hechos percutores de la usucapión para luego determinar si encuadra en el instituto alegado, siempre bajo la óptica de los principios que gobiernan la ley de víctimas.

Así, la prescripción fuente del reclamo instado por el señor Aldemar Aguirre Bilbao se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: a) posesión material de la cosa; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>53</sup>.

Claro está que la prosperidad de pretensión usucapiante en este tipo de litigio se gobierna bajo parámetros flexibles y por las presunciones contenidas en los

<sup>52</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>53</sup> Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1º

incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>54</sup>, relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios aún después del desplazamiento o despojo, lo que significa que esta figura debe adecuarse a la normativa especial: con otras palabras, la hermenéutica civil común debe hacerse a la luz de los principios constitucionales y transicionales, aplicando criterios sistemáticos y jurisprudenciales para una mejor comprensión de los derechos instados por las víctimas, pues itérese la legislación general pasa a ser sucedánea.

Así pues, debe estar acreditado que en el predio “*LA HERMINIA*” la víctima ejecutó actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, esto es la posesión material exclusiva. Para ello destáquese para todos los efectos, que se encuentra acreditado que al solicitante mediante permuta elevada a E.P 549 del 16 de Julio de 1985 *-(le trasfiere a título de permuta...el derecho de dominio y la posesión que el exponente tiene sobre una finca rural agrícola denominada LA HERMINA...)*<sup>55</sup> documento público debidamente registrado<sup>56</sup>, pues este fue el acto primitivo que lo vinculó al fundo y aunque aquella tradición este viciada como falsa, lo cierto es que desde aquella calenda el solicitante tuvo el convencimiento de que era propietario, desempeñándose como tal, destinándolo principalmente al cultivo de café, plátano, banano, maíz, naranjos, limones, mangos, criando reses, algunas bestias y gallinas, para posteriormente aproximadamente en el año 2004 verse obligado a abandonarlo retornando para el año 2006, reiniciando la explotación económica.

Del repaso de los testificales traídos a la judicatura se colige, que los deponentes Libardo Ceballos, Omar Pulgarin y Gonzalo Arce dan cuenta que el señor Aldemar Aguirre llegó aproximadamente en los años 80 al predio dedicándose a

---

<sup>54</sup> “(...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*”

<sup>55</sup> C. Pruebas específicas. Folios 86 al 88.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Folio 140 y s.s.

labores agrícolas, siendo contundentes al señalar que reconocen como único dueño de la heredad al señor Bilbao y que no conocen a ninguna persona que le haya perturbado la “*propiedad*”<sup>57</sup>.

La relación y actos positivos de amo y señor sobre el predio, quedó suficientemente comprobada con tales medios de convicción, además de la inspección judicial realizada por el Despacho el día 06 de mayo de 2016<sup>58</sup>, pues dentro de aquella visita, se constató la existencia de divisiones físicas (cercas con alambre de púas) y naturales (cañadas y quebradas), la vivienda que el actor refiere en los hechos, sin evidenciar que existan terceros explotadores ni tenedores reclamando o detentando algún derecho sobre la tierra<sup>59</sup>.

El anterior recorrido fáctico da cuenta de una posesión ejercida de manera uniforme por el hoy reclamante, pues en todo caso él, después del abandono y posterior desplazamiento regresa al fundo y sigue ejecutando actos de señorío exclusivo. Con todo, si para el escéptico se considerara que el abandono implicó interrupción de la posesión y por ende del término prescriptivo, ello no sería óbice para no declarar el dominio alegado, pues no puede soslayarse que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, dispone que ante los hechos victimizantes descritos, para todos los efectos no se considera configurado dicho fenómeno liberatorio, y por contera, el señor Aguirre Bilbao obtendría el derecho de usucapir.

Así, desde que el señor Aldemar Aguirre Bilbao ingresa al predio, aproximadamente para los años 1985 hasta la fecha de presentación del libelo introductor, pasaron 30 años de posesión continua, que como se explicó deriva de la permuta que realizó con el señor Rubén Fidel Mejía Caro, tiempo más que suficiente para que se consolide la propiedad en su cabeza, por haber transcurrido un término superior a diez años, tiempo máximo dispuesto por la

---

<sup>57</sup> C.D audiencia de interrogatorio y testimonio del 06 de mayo de 2016. Minutos, 18:14, 18:27, 19:03, 21:03, 32:54, 33:43, 1:03:22, 1:03:30

<sup>58</sup> C. Ppal. Folios 250 y 252.

<sup>59</sup> C.D audiencia de interrogatorio y testimonio del 06 de mayo de 2016. Minuto 4:42, 6:35 y 10:52.

normativa sustancial para la declaración de prescripción extraordinaria de dominio o usucapión<sup>60</sup>.

Es menester precisar que si bien la apoderada del solicitante dirigió su pretensión declarativa por la vía ordinaria, el tiempo trascurrido durante el cual se han ejercido los actos posesorios sobre la heredad supera en creces el instado, por lo cual no habrá necesidad de entrar a analizar los presupuestos de que fundan aquella vía, pues se itera que el tiempo trascurrido y verificado efectivamente por el Despacho da para la prosperidad de que esa pretensión sea despachada tanto por la senda ordinaria como extraordinaria.

Se observa igualmente que el inmueble no es de aquellos que se caracterizan por su imprescriptibilidad<sup>61</sup>, pues se tienen acreditadas las tradiciones privadas que desde antaño figuran en el fundo, además se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que la matrícula N°. 384-8441 se tomó de la matrícula 84, folio 85 tomo 12, pues la tradición primitiva de este inmueble da cuenta que proviene de donación de una parte y compraventa de otra mediante documento público 38 del 01 de febrero de 1945, es decir de tiempo atrás el fundo conservaba su naturaleza privada<sup>62</sup>, lo que necesariamente implica que el predio es pasible de usucapión, máxime si se repara que el primer negocio jurídico data de 1945.

Agregase que el fundo objeto de reclamo se encuentra debidamente individualizado, descrito e identificado en el plenario<sup>63</sup>, pues además fue debidamente georreferenciado por al UAEGRTD, prueba que viene dotada por

---

<sup>60</sup> El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Art.2529 C.C.), para la prescripción extraordinaria se requiere de la posesión durante un lapso de veinte años (Arts.2532 C.C. y Art.1o. de la Ley 50 de 1936). Normas que fueron modificadas por el Art. 1° de la Ley 791 de 2002, que prescribe “ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”, y por el Art. 4° que prescribe “ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: “Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”

<sup>61</sup> El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882, art. 61 del C.F., y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.).

<sup>62</sup> C. principal. Folios 80 a 82.

<sup>63</sup> Folios 5 al 6 Cuad. 1 y folios 68 a 77 del cuaderno 2 de pruebas.

la presunción legal de fidegñidad, arrojando un área de ocho hectáreas y cinco mil novecientos sesenta y un metros ( 8 ha. 5961), área que no difiere sustancialmente con la contenida el multicitado documento público 549 del 16 de Julio de 1985, pues ahí quedó que el área de *LA HERMINLA* era de (9 ha 0.400m<sup>2</sup>); reconocida e individualizada en la diligencia de inspección judicial que adelantara el Juzgado el día 06 de mayo anterior<sup>64</sup>, observando de primera mano tanto la posesión, como su extensión, linderos, descripción, destinación y demás especificidades que no permiten confundirlo con otro, o con derechos de terceros.

En consecuencia, y con el derrotero factico y jurídico expuesto a lo largo de este acápite se evidencia que indubitadamente el señor Aldemar Aguirre Bilbao ha poseído la finca “*LA HERMINLA*” por más de diez años sin reconocer dominio ajeno y que el bien es prescriptible, considerando que está dada a buen suceso la pretensión usucapiante, resultando próspera su aspiración de convertirse en propietario y de esta forma sanear la falsa tradición develada, máxime si se repara que nadie intervino a disputar el derecho a pesar de haberse suficientemente publicitado el proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial.

Ahora como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el señor Aldemar Aguirre Bilbao mantuvo una relación de hecho con la señora Ana Lucia Jiménez Rojas, situación que a todas luces se encuadra con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011-fuente normativa de estas acciones transicionales-, por lo que en virtud de ese precepto, el dominio sobre el bien deberá ser titulado en cabeza de ambos, sin que importe que a esta data los dos no se encuentren unidos (parágrafo 4, artículo 91, ley 1448 de 2011).

### **3.3.4 Formalización del inmueble.**

Señala la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91 que la Sentencia de restitución además de hacer un pronunciamiento sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de la solicitud, perfilara “*Las órdenes a la oficina de registro de*

---

<sup>64</sup> C. Ppal. Fol. 250 a 252.

*instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales..”(Negrillas del Despacho), ordenes que en síntesis van destinadas a dejar saneada la tradición del inmueble, pues la restitución va de la mano con la formalización del fundo.*

En ese sentido y en razón a la falsa tradición que se avizoró en párrafos precedentes y que evidentemente afectó el vínculo que el reclamante pretendía alcanzar con el documento público 549 del 17 de Julio de 1985, se debe considerar, como se vio, que el solicitante cumple los requisitos exigidos por la ley sustancial para que opere a su favor el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, declarando a su nombre y al de la señora Ana Lucia Jiménez Rojas el dominio sobre el predio *LA HERMINIA*, fenómeno que deja saneada la aludida falsa tradición, en razón a que por esa vía se está constituyendo el derecho el derecho de dominio sobre quien no lo tenía, en esa lógica se darán las órdenes para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba esta sentencia en folio dejando expresa constancia que el predio queda libre de vicios como el de la falsa tradición.

- En relación con el área de “*LA HERMINIA*” se observa que presenta disparidad en su extensión y linderos, pues la E.P 549 del 16 de Julio de 1985 indica que tiene 9 hectáreas y 0.400 metros cuadrados<sup>65</sup>, el certificado de tradición indican que tiene 15 hectáreas 3600 metros cuadrados<sup>66</sup>, la base de datos catastral indica que tiene 14 hectáreas 6205 metros cuadrados<sup>67</sup>, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la URT arrojó un área de 8 hectárea 5961 metros cuadrados<sup>68</sup>.

Auscultados el informe de la URT se observa que este guarda relación con el área contenida en el título mediante el cual el solicitante ingreso al predio (E.P 549 del

<sup>65</sup> C. Pruebas Específicas. Folios 86 y ss.

<sup>66</sup> C. Principal. Folios 80 al 82.

<sup>67</sup> C. Pruebas Específicas. Folio 84.

<sup>68</sup> Ib. Folio 68 y vuelto.

16 de Julio de 1985) pues la diferencia de áreas entre ellos es de 4439 metros cuadrados, disparidad que aunque significativa se da principalmente, como la aseguró la URT en su informe, “*por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad...*”, además se evidencia de acuerdo a las actas de colindancias suscritas que en tal medición hubo participación del reclamante, por lo que no se advierte fraude o colusión en favor de terceros, pues en todo caso los linderos y el área fueron plenamente recorridos durante la experticia, dando cuenta de la real cabida del inmueble.

Ahora, si bien es cierto que el terreno se redujo con relación a los títulos primigenios, también lo es que no necesariamente aquella medida fuera la verdadera merced a los precarios sistemas de medición que otrora se hacían, además se advierte que antes que el solicitante suscribiera el multicitado documento público 549, sobre *LA HERMINIA* se había realizado una segregación de más de 1 hectárea, situaciones que en conjunto reducían el área que el señor Aldemar adquirió, y aunque según el plano aportado por la URT el área se traslapa cartográficamente con otro inmueble, tal circunstancia deberá ser dilucidada por el IGAC cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues se advierte que el predio del reclamante se encuentra individualizado tal como se constató en la diligencia de inspección judicial. Ahora tal traslape en modo alguno impide la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de la víctima, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre derechos de propiedad.

Por esas razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b” se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la UAEGRTD como la experticia que da cuenta de la cabida y linderos del inmueble, por consiguiente **se ordenará** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las que se deriven de su competencia.

### 3.3.5.- Decisión sobre pasivos, y afectaciones que recaen sobre el inmueble.

Seguidamente se pasará a hacer mención a las afectaciones, limitaciones y/o gravámenes que tenga el predio objeto de reclamación, teniendo en cuenta el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD y el folio de matrícula que obra en el expediente<sup>69</sup>.

- En lo que atañe a gravámenes que recaigan sobre el inmueble, se encuentra que sobre la heredad pesan dos prendas agrarias a favor de la Cooperativa de Caficultores de Sevilla<sup>70</sup>, entidad que fue vinculada a la Litis y dentro de la debida oportunidad arrió escrito solicitando que sea desvinculada del trámite pues renunciaron a hacer valer sus derechos<sup>71</sup>, aportando además certificación donde consta que el señor Jorge Tulio Vélez Rodríguez-persona que constituyó las prendas- no tiene obligaciones con esa entidad por lo cual solicitan la cancelación de las prendas inscritas en folio<sup>72</sup>.

Por lo anterior se desvinculó a aquella entidad<sup>73</sup>, por lo que tras la decisión sin reparo de las partes, teniendo en cuenta que certificó que no existe ninguna obligación para ser respaldada con las nombradas prendas, presupuesto fundamental de aquel contrato<sup>74</sup>, se procederá a cancelar las prendas visibles en las 03 y 04 del folio de matrícula N°.384-8441 **oficiando** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que proceda de conformidad.

- De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en ninguna zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 ni en zonas de parques nacionales naturales, como tampoco en territorios colectivos, no obstante se advierten algunas afectaciones ambientales esto es que existe un área de -“4148,5 metros de

<sup>69</sup> C. Pruebas específicas Fol. 64 a 67. Cuad. Principal. Fol. 80 al 82.

<sup>70</sup> C. Principal. Folios 80 y s.s. Anotaciones N° 03 y 04.

<sup>71</sup> C. principal. Folios 159 a 167.

<sup>72</sup> *Ibíd.* Fol. 164.

<sup>73</sup> *Ibíd.* Folios 168 y 169.

<sup>74</sup> Artículos 2409 y 2410 Código Civil.



*área protectora marginal de cañada sin denominación, y 2 ha 5465 de bosque natural” –por lo cual se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y a la Umata de Bugalagrande quienes remitieron sus conceptos<sup>75</sup>, señalando que sobre el inmueble es ambientalmente viable la implementación de proyectos productivos, advirtiendo que los mismos no deben reñir con la conservación del ambiente, preservando la zona forestal ribereña y las fuentes hídricas, recomendaciones que deben concordarse con lo dicho por el Coordinador de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Bugalagrande quien señaló que “el predio no representa riesgo inminente por amenaza natural, socio-natural y antropogénica que pueda poner en riesgo la habitabilidad o la realización de proyectos productivos....”<sup>76</sup>.*

Lo anterior permite afirmar que el informe técnico predial no riñe con el derecho de propiedad del reclamante, simplemente existen limitaciones al uso de la propiedad a fin de conservar los recursos ambientales, recomendaciones totalmente atinadas que en épocas como la actual buscan salvaguardar fines que emergen como superiores, situación que tiene plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, pues refleja claramente las obligaciones que implica el derecho de propiedad, entre ellas, la función ecológica que le es inherente, además, la exigencia de protección de las riquezas naturales es una obligación no solo para el Estado, sino también para los particulares<sup>77</sup>.

Así, dilucidadas las anteriores afectaciones ambientales que pesan sobre el fundo en cuestión, se advierte su aptitud para ser restituido y explotado por el accionante, y por lo tanto viable para la adopción de las demás medidas tendientes a una reparación integral, en razón a su condición de víctima del desplazamiento, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

- Se informó además que sobre el inmueble recae una solicitud para la explotación de minerales, por lo que oportunamente se requirió a la Agencia

<sup>75</sup> C. principal. Folios 87 a 102.

<sup>76</sup> C. Principal. Fol. 193 a 195.

<sup>77</sup> Artículo 58 Constitución Política Colombiana “Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Nacional de Minería, quien mediante concepto<sup>78</sup> indicó que el predio reporta superposición total con la solicitud de contrato de concesión minero No. OG2-08389, *minerales de oro y platino, y sus concentrados*, con estado de *solicitud vigente en curso*, cuyo titular es C I TRENACO COLOMBIA S.A.S, sin que a la fecha se haya otorgado título minero alguno, es decir, aquella solicitud constituye una mera expectativa para la celebración de un contrato de concesión con el Estado pero aún no existe acto administrativo que otorgue título minero, por tanto la afectación no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares, ni afecta la restitución aquí deprecada, no siendo plausible emitir ordenes sobre el particular.

- Así mismo, obra en el infolio informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aduciendo que las coordenadas del predio objeto del pedimento, se encuentran dentro del área denominada CAUCA-2 “*que ha no sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o producción de hidrocarburos...*”<sup>79</sup> siendo una zona disponible sin que exista contrato o propuesta vigente, por lógica elemental, tal afectación no interfiere de manera alguna en esta extraordinaria causa.

- Respecto de la afectación denominada “*Faja minia de retiro de la vía carretable*”, el Municipio de Bugalagrande a través del profesional Universitario de obras civiles indicó que la misma no incide negativamente con el objeto de este proceso<sup>80</sup>, por lo cual no es menester perfilar alguna orden en ese sentido.

- Ahora, en relación a los pasivos que el señor Aldemar Aguirre Bilbao pueda tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, se advierte que en la diligencia de interrogatorio informó que no tiene deudas bancarias, hecho ratificado por el Banco Agrario de Colombia que informó que ni el solicitante, ni su excompañera tienen alguna obligación con esa entidad<sup>81</sup>, indicando que no existen pasivos por concepto de servicios públicos<sup>82</sup>,

---

<sup>78</sup> C. Ppal. Folio 103 a 106.

<sup>79</sup> C. Ppal. Folio 225 a 228.

<sup>80</sup> *Ibíd.* Fol. 244 y 245.

<sup>81</sup> C. Principal. Folios 239 a 243.

de la misma forma no aportó ningún medio persuasor que de fe de lo contrario, por lo que no hay lugar a dar órdenes en esos sentidos.

Respecto de los alivios por concepto de impuesto predial se observa la existencia de factura insoluta<sup>83</sup> que recae sobre el inmueble reclamado, referente a vigencias fiscales previas, concomitantes y posteriores al abandono, por tanto pasible de condonación, a fin de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda para asegurar plenas condiciones, buscando la estabilización económica y dignificando la vida de la víctima, por tanto se **ordenará al Municipio de Bugalagrande** que por intermedio de la Oficina de Rentas **condone** la deuda hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, de igual forma, se ordenará al mismo ente territorial **exonerar** del pago de impuesto predial y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo N° 029 del 28 de febrero de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Bugalagrande en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

### **3.3.6.- Medidas complementarias a la restitución.**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

En este sentido la Comisión Colombiana de Juristas a través de la apoderada designada para la representación del reclamante elevó varias pretensiones que en síntesis persiguen que el reclamante y su núcleo familiar sean incluidos en

---

<sup>82</sup> C.D audiencia de interrogatorio y testimonio del 06 de mayo de 2016. Minutos: 1:26:50, 1:27:40.

<sup>83</sup> *Ibíd.* Folio 254

programas y subsidios que administran distintas entidades que buscan garantizar el componente de vivienda, proyectos productivos, salud y atención psicosocial, educación, preservación de la memoria. Así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Ahora en los alegatos finales la apoderada solicitante reiteró sus pretensiones y elevó otras cuantas que en suma buscan que el Fondo de la Unidad de Tierras entregue al señor Aldemar Aguirre un “*estipendio*” para cubrir el salario de los trabajadores necesario en la ejecución de los proyectos en el fundo, en razón a su estado de salud, aspecto que no ha pasado desapercibido por el Despacho, sin embargo se advierte que los recursos de las entidades encargadas de los componentes de la reparación son escasos, por lo que su ejecución debe atemperarse a uno de los principios cardinales en materia de reparación contemplado por la Ley 1448 de 2011, como lo es el de la sostenibilidad fiscal<sup>84</sup>, de allí que tal estipulación se mire con celo, especialmente porque aprobar indiscriminadamente ese tipo de medidas puede implicar el desmedro de recursos para otras víctimas en espera de reparación. Con abstracción de ello, para la implementación y ejecución de los proyectos productivos las autoridades competentes deberán tener en cuenta las condiciones de salud en las que se encuentra el señor Aldemar Aguirre Bilbao.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores

---

<sup>84</sup> Ley 1448 de 2011 artículo 9 carácter de las medidas transicionales, artículo 19 sostenibilidad.

hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

Así pues la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO, su excompañera ANA LUCIA JIMÉNEZ ROJAS, a su hija VALENTINA AGUIRRE JIMÉNEZ y ALEX EUSES JIMÉNEZ hijo de aquella, a quienes se **ORDENARÁ AMPARAR y PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, formalizando su título de propiedad por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

**2.- En consecuencia DECLARAR** que pertenece exclusivamente, el dominio pleno y absoluto a los señores ALDEMAR AGUIRRE BILBAO y ANA LUCIA JIMENEZ ROJAS, el inmueble denominado “LA HERMINIA” identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-8441 y predial No. 00-02-0002-0087-000 ubicado en la Vereda La Trinidad, corregimiento de Galicia, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con un área de ocho hectáreas y cinco mil novecientos sesenta y un metros (8 hectáreas y 5961 metros)

georreferenciado por la Unidad de Tierras; delimitado por las siguientes coordenadas:

**Coordenadas Geográficas**

CUADRO DE COORDENADAS				
No.	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1	76° 2' 47,772" O	4° 9' 54,954" N	781333,5148	952619,8309
2	76° 2' 46,808" O	4° 9' 53,845" N	781363,2045	952585,6903
3	76° 2' 46,622" O	4° 9' 53,638" N	781368,9242	952579,3137
4	76° 2' 45,448" O	4° 9' 52,406" N	781405,0373	952541,3374
5	76° 2' 44,588" O	4° 9' 50,752" N	781431,4623	952490,4464
6	76° 2' 44,596" O	4° 9' 50,539" N	781431,1848	952483,8835
7	76° 2' 43,908" O	4° 9' 50,266" N	781452,4206	952475,4513
8	76° 2' 44,254" O	4° 9' 48,309" N	781441,5802	952415,3433
9	76° 2' 43,922" O	4° 9' 46,426" N	781451,6859	952357,4433
10	76° 2' 43,278" O	4° 9' 45,182" N	781471,455	952319,156
11	76° 2' 44,007" O	4° 9' 45,097" N	781448,9726	952316,591
12	76° 2' 43,306" O	4° 9' 43,830" N	781470,4949	952277,5988
13	76° 2' 44,380" O	4° 9' 43,454" N	781437,3318	952266,1293
14	76° 2' 43,332" O	4° 9' 43,007" N	781469,6163	952252,2901
15	76° 2' 42,536" O	4° 9' 42,372" N	781494,1559	952232,7298
16	76° 2' 41,625" O	4° 9' 41,592" N	781522,203	952208,6754
17	76° 2' 42,151" O	4° 9' 41,248" N	781505,9438	952198,1457
18	76° 2' 43,743" O	4° 9' 40,363" N	781456,741	952171,0654
19	76° 2' 45,135" O	4° 9' 39,135" N	781413,684	952133,4317
20	76° 2' 44,839" O	4° 9' 38,183" N	781422,7449	952104,1446
21	76° 2' 45,485" O	4° 9' 37,883" N	781402,789	952094,9741
22	76° 2' 46,148" O	4° 9' 37,589" N	781382,3038	952086,0157

CUADRO DE COORDENADAS				
No.	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
23	76° 2' 46,515" O	4° 9' 37,576" N	781370,9933	952085,6416
24	76° 2' 46,556" O	4° 9' 38,482" N	781369,7965	952113,468
25	76° 2' 47,017" O	4° 9' 40,272" N	781355,7064	952168,5244
26	76° 2' 47,163" O	4° 9' 40,758" N	781351,2339	952183,4689
27	76° 2' 47,912" O	4° 9' 41,492" N	781328,1613	952206,099
28	76° 2' 48,831" O	4° 9' 42,375" N	781299,8843	952233,2897
29	76° 2' 48,948" O	4° 9' 42,729" N	781296,292	952244,2056
30	76° 2' 49,981" O	4° 9' 44,651" N	781264,5629	952303,3374
31	76° 2' 49,775" O	4° 9' 44,980" N	781270,9583	952313,4444
32	76° 2' 49,682" O	4° 9' 45,120" N	781273,8239	952317,7341
33	76° 2' 50,144" O	4° 9' 46,100" N	781259,6613	952347,898
34	76° 2' 50,413" O	4° 9' 46,221" N	781251,3547	952351,6216
35	76° 2' 50,712" O	4° 9' 46,509" N	781247,157	952360,5093
36	76° 2' 50,834" O	4° 9' 47,548" N	781238,4604	952392,4368
37	76° 2' 50,943" O	4° 9' 47,879" N	781235,1383	952402,6163
38	76° 2' 51,018" O	4° 9' 48,286" N	781232,8599	952415,1381
39	76° 2' 50,888" O	4° 9' 48,651" N	781236,8934	952426,3493
40	76° 2' 51,339" O	4° 9' 50,429" N	781223,1222	952481,0333
41	76° 2' 52,364" O	4° 9' 50,879" N	781191,4969	952494,9402
42	76° 2' 52,685" O	4° 9' 50,983" N	781181,6159	952498,1737
43	76° 2' 52,890" O	4° 9' 51,005" N	781175,2856	952498,8481
44	76° 2' 53,275" O	4° 9' 51,206" N	781163,4193	952505,0729
45	76° 2' 53,174" O	4° 9' 51,289" N	781166,5358	952507,6155
46	76° 2' 52,445" O	4° 9' 51,862" N	781189,077	952525,1531
47	76° 2' 51,881" O	4° 9' 52,262" N	781206,5289	952537,3999
48	76° 2' 50,737" O	4° 9' 52,977" N	781241,8852	952559,3119
49	76° 2' 49,584" O	4° 9' 53,584" N	781277,5202	952577,8686
50	76° 2' 48,851" O	4° 9' 54,249" N	781300,1724	952598,2367
51	76° 2' 48,080" O	4° 9' 54,807" N	781324,0095	952615,349

Alindado como sigue:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO LIRT se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 46 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 47,48,49,50 y 51 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 173.37 metros con propiedad de Nohemý Sánchez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 45.24 metros con propiedad de Ramiro Ricardo, predio "El Edén". Desde el punto 2, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 8.56 metros con Carretera. Desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 259.01 metros con propiedad de Ramiro Ricardo, predio "El Edén", carretable al medio (puntos 3 al 9).
SUR Y ESTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 hasta llegar al punto 20, en una distancia de 412.17 metros con propiedad de Rubiel Vásquez, carretera al medio. Desde el punto 20 en línea quebrada, pasando por los puntos 21 y 22 hasta llegar al punto 23, en sentido suroeste, en una distancia de 55.63 metros con propiedad de Omar Puigartín.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 hasta llegar al punto 31, en una distancia de 262.38 metros con propiedad de Rubiel Vásquez. Desde el punto 31 en línea recta, hasta llegar al punto 32, en sentido norte, en una distancia de 5.15 metros con Carretera. Desde el punto 32 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 hasta llegar al punto 46, en una distancia de 276.57 metros con propiedad de Rubiel Vásquez, cañada al medio.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle del Cauca, para que **dentro de los cinco (05) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, proceda a inscribir la anterior declaración de pertenencia, haciendo claridad que el predio restituido está libre de falsa tradición, cancelando además las medidas adoptadas con la admisión de la demanda esto es esto es las anotaciones número 20 y 21 en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-8441, ficha catastral No. 00-02-0002-0087-000.

-Dentro del mismo término procederá a cancelar las prendas agrarias a favor de la Cooperativa de Caficultores de Sevilla, inscritas en las anotaciones N° 03 y 04 del respectivo folio, de acuerdo con la parte motiva.

-Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas al señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO, su excompañera ANA LUCIA JIMÉNEZ ROJAS, su hija VALENTINA AGUIRRE JIMÉNEZ y ALEX EUSES JIMÉNEZ hijo de Ana Lucia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor en el **término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluido ayuda humanitaria si hay lugar a ella, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas **cada tres (03) meses**.

5.- ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses otorguen** a los beneficiarios de

esta sentencia, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses.

6. ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de **tres (3) meses incluyan** a los beneficiarios de esta sentencia en programas **de proyectos productivos** que garanticen el sostenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que se requiera en su ejecución.

7.- ORDENAR al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC para que, una vez asignados los respectivos proyectos productivos y subsidio de vivienda a implementar en el predio restituido, asesore y preste asistencia al solicitante en relación al manejo ambiental del predio y conservación de la función ecológica de la propiedad conforme la normatividad vigente.

8.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término **de quince días (15) brinde con enfoque diferencial** al solicitante y su grupo familiar descrito, programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

9.- ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que en un **término de quince (15) días**, indaguen las expectativas en formación académica de las víctimas y su núcleo familiar, en especial de la señorita VALENTINA AGUIRRE JIMÉNEZ y según el caso inicien las gestiones para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su beneficio. La **Comisión**



**Colombiana de Juristas** a través de la apoderada delegada para el efecto acompañará y asesorará a las víctimas en este asunto, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**10.-** ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, a través de su Secretaría de Salud o la dependencia competente, que en un término de **diez (10) días**, sí no lo han hecho aún, **brinde(n)** al solicitante, a la señora ANA LUCIA JIMÉNEZ ROJAS, VALENTINA AGUIRRE JIMÉNEZ y ALEX EUSES JIMÉNEZ, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite, dando cuenta de la valoración en el mismo término. En el mismo sentido **se ordena a CAFESALUD E.P.S S.A** que suministre en forma prioritaria consulta, diagnóstico y suministro de medicamentos al señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO que su caso amerite.

**11.-** ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un **término de treinta (30) días**, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “LA HERMINA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD.

**12.-** ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva condonar los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “LA HERMINIA” con cedula catastral 00-02-0002-0087-000, causados entre los periodos correspondientes desde 1997 a 2016.

Asimismo, se servirá exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución a favor del señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de esta sentencia.

**13.-** ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor ALDEMAR AGUIRRE BILBAO en el predio restituido, presentando un **informe bimestral** a este despacho sobre la actividades realizadas.

**14.** SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el propietario se encuentran retornado desde el año 2006.

**15.-** REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**16.-** ORDENAR a la Comisión Colombiana de Juristas para que a través de la apoderada designada en el asunto o quien a futuro designe, conjuntamente con el Despacho, vele por el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, denunciando a las entidades que presenten mora en la observancia de lo dispuesto, presentando un informe trimestral que dé cuenta de ello.

**17.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**